



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 126 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210025700	Ordinario	Armando Toribio Segovia Ortiz	Porvenir Sa	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210025600	Ordinario	Astrid Elena Manosalva Sanchez	Electricaribe Sa E.S.P., Fiduprevisora S.A.	25/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210026300	Ordinario	Aura Moreno Woo	Porvenir Y Colpensiones	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210026200	Ordinario	Darlinton Javier Mikan Ordoñez	Cresolmant S.A.S, Impala Terminals Colombia S.A.S.	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420180033400	Ordinario	Jose Edmar Real Perez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	25/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Señala Agencias En Derecho

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7dfbc22a-3f9f-48b0-a933-87d6b99d48e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 126 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210025800	Ordinario	Juan Carlos Canchila Pacheco	Empresa De Distribuciones Industriales S.A Edinsa, Sin Otro Demandado.	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210025900	Ordinario	Karina Cardenas Arce	Drogas Sys S.A, Sin Otro Demandado.	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210026100	Ordinario	Ramon Salgo Acosta	Gustavo Ochoa	25/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210026000	Ordinario	Ronald Garcia	Distribuidora Y Suministros La Perfecta S.A.S	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7dfbc22a-3f9f-48b0-a933-87d6b99d48e0



RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00334-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE EDMAR REAL PÉREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado, como viene ordenado en sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, en cuantía de cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$3.634.104,00), correspondiéndole a cargo de cada uno de los demandados UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052,00).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052,00) a cargo de cada uno, para un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$3.634.104,00); que equivalen a cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde7acb693ff498d49b5f75854645ca21653be19580c518f048bbdad031e3876



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
Documento generado en 25/08/2021 03:43:06 p. m.

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2021-00256-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ASTRID ELENA MANOSALVA SANCHEZ
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION
y FIDUPREVISORA S.A. VOCERA FONDO NACIONAL DE
PASIVOS PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "FONECA"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se notificará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por RAFAEL TORO MEJIA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, a través de su representante legal Ángela Patricia Rojas Combariza y/o quien haga sus veces y FIDUPREVISORA S.A. VOCERA FONDO NACIONAL DE PASIVOS PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "FONECA", a través de su representante legal Gloria Inés Cortes Arango y/o quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, conforme al artículo 8 del DL 806-20, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo). La parte interesada deberá gestionar la notificación de la parte demandada, y deberá allegar las respectivas constancias.

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. EDGARDO JOSE VASQUEZ VERGARA, como apoderado judicial de la demandante; así mismo, téngase al Dr. LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, como apoderado judicial sustituto, en los términos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df97c62fb5618d934ae6637ccc6c66f9f7ae4b73c5c9784e32c488b6911a4fff

Documento generado en 25/08/2021 03:43:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00257-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO SEGOVIA ORTIZ
DEMANDADO: COLFONDO PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA CCOLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala:

“La demanda deberá contener: (...) 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

En el acápite de notificaciones, no se encuentra relacionado el domicilio donde puede ser notificado el demandante, pues en la demanda el anotado coincide con el lugar donde recibe notificaciones el apoderado del actor.

Respecto a los ANEXOS de la demanda establecidos en el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su numeral 4°, dispone: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Revisados los mismos, se encontró que el demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ARMANDO SEGOVIA ORTIZ a través de apoderado judicial contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por el término de cinco (5) días, para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

**Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fc352f90a853fe7883ce71f8f988a5d0992910cc9df60a7d3d9240726194fbd
Documento generado en 25/08/2021 10:33:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00258-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CANCHILA PACHECO
DEMANDADO: EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.
"EDINSA"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *"La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados."*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 5, 8, 26, 27, 37, 47, 49:** Además de tener un supuesto fáctico, contienen apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 6:** No es un supuesto fáctico, contiene apreciaciones subjetivas.
- **El Hecho 32:** No es un hecho, contiene fundamentos de derecho.
- **Los Hechos 33, 54:** No son hechos, su redacción es incompleta.
- **El Hecho 36:** contiene mas de un supuesto fáctico.
- **Los Hechos 66, 67, 68, 69:** Además de tener supuestos facticos, contienen apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite
- **Los Hechos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79:** No son hechos, contienen razones o fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 81:** No es un hecho, contiene apreciaciones subjetivas.
- **Los Hechos 84, 87, 88, 89, 90:** No son hechos, contienen fundamentos de derecho.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:



La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda de manera incompleta: Historia clínica realizada por la EPS SALUD TOTAL incluyendo las atenciones en consulta, valoración, exámenes radiológicos de columna, de fecha 22 de julio de 2015 y 5 de noviembre de 2015; también manifiesta que aporta Valoración del actor de la firma NEUROCIRUGIA ASOCIADA S.A.S. de fecha 4 de abril de 2016 (2 fl) pero no se encontró dentro de las documentales allegadas; además, las pruebas de: historias clínicas, autorizaciones de procedimientos no quirúrgicos, solicitudes de interconsultas, autorizaciones de terapias, no fueron relacionadas, ni individualizadas en el acápite correspondiente.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A. “EDINSA” a los canales digitales para notificaciones judiciales, pese a que el apoderado manifiesta en el escrito de demanda se adjunta el traslado en PDF a las partes demandadas, por lo que deberá enmendar dicho error.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JUAN CARLOS CANCHILA PACHECO a través de apoderado judicial contra EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A. “EDINSA”, por el término de cinco (5) días, para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

SEGUNDO: Téngase a la Dr. JOSE CARLOS RAMOS VIVES, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6dc5c82e16cfa0034ecfde6c69569010a7d6f1b7524b11fd988dde135cd6f5

Documento generado en 25/08/2021 03:42:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00259-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KARINA CARDENAS ARCE
DEMANDADO: DROGAS S&S S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

• Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- El acápite denominado **“1. HECHOS”** que contiene la clasificación numerada **1.1, 1.2, 1.3, 1.4.**, no son supuestos fácticos de la demanda, ni sustento de las pretensiones, constituyen respectivamente, el ejercicio del derecho de postulación necesario para actuar; la clase de proceso con la indicación de la parte demandada y su representante legal; las pretensiones de la demanda (1.3 y 1.4)
- Respecto del acápite denominado **“2. FÁCTICOS”**, se observa:

PRIMERO:

- **1.2.** se encuentra incompleto.
- **No figuran los numerales 1.3., 1.4.**, se desconoce si los mismos están categorizados en sub-hechos.
- **1.5.** contiene sub-divisiones **1.5.2, 1.5.3**, que no son congruentes.

SEGUNDO:

- **2.3.** No ofrece claridad en su redacción.

QUINTO:

- **5.1** Contiene además de supuesto fáctico, apreciación personal.
- **5.2. y 5.3** contienen además de supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

• Pretensiones:

El numeral 6° del art. 25 del C.P.T.S.S., exige: *6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, lo cual no cumplen varias de ellas, por cuanto:



Las **Pretensiones “PRIMERO” (sic), “SEGUNDO” (sic)**: Contienen razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

La Pretensión **“TERCERO” (sic)**, está incompleta, no aparece su contenido, por error al escanear el documento. Además, continúa con el numeral **3.2**, no figura el numeral **3.1**.

La Pretensión **“SEXTO” (sic)**, está incompleta, no aparece su contenido, esta indebidamente escaneado el folio.

Además de lo anterior, el acápite 4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, esta indebidamente escaneado el folio, aparece incompleto; así mismo, los Anexos.

- **Clase de proceso**

Que el numeral 5°, del artículo 25 del C.P.T.S.S., establece: *“La clase de proceso”*. Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 1394 de 2010 artículo 46° señala que *“...los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.”*. El apoderado de la parte demandante, deberá estipular en el escrito de demanda el tipo de procedimiento, siendo que los Jueces Laborales del Circuito conocen de proceso laborales en única instancia o en primera instancia, por cuanto señala que debe imprimirse el trámite del proceso ordinario laboral de Única Instancia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por KARINA CARDENAS ARCE, a través de apoderado judicial contra DROGAS S&S S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. FREDIS ELIECER DIAZ TUIRAN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168bf834a9c1c66a53387ffd0300f9d41867c0a676128791b375d6ec2b75d757

Documento generado en 25/08/2021 06:24:25 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00260-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RONALD RAFAEL GARCIA MONTENEGRO
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA Y SUMINISTROS LA PERFECTA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 4:** Contiene varios supuestos fácticos.
- **El Hecho 5:** No ofrece claridad, porque se refiere a la terminación tanto por el demandante y el demandado.
- **Los Hechos 5, 7, 8:** se refieren a un mismo supuesto fáctico, el no pago de salarios.
- **El Hecho 10:** No es un supuesto fáctico, sino apreciaciones personales o subjetivas, que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 11:** No es un supuesto fáctico, es el ejercicio del derecho de postulación necesario para actuar.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por RONALD RAFAEL GARCIA MONTENEGRO a través de apoderado judicial contra DISTRIBUIDORA Y SUMINISTROS LA PERFECTA S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. JAIRO ANDRES HERRERA GUZMAN, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ece4997d3a67946717e8a45dde7675cc4992c29ad9d8f493f49ddbef372cbd

Documento generado en 25/08/2021 03:43:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00261-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAMON JOSE SALGADO ACOSTA
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO OCHOA GONZALEZ RUBIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentado la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por RAMON JOSE SALGADO ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ALBERTO OCHOA GONZALEZ RUBIO, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, como apoderado del demandante, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e65c247b622ca2cd5ed7d336ca228127f26b1bcb5298591f1cdb43e761664dd

Documento generado en 25/08/2021 03:42:57 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00262-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARLINTON JAVIER MIKAN ORDOÑEZ
DEMANDADO: CRESOLMANT S.A.S. - IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1, 2, 8, 10:** Contiene varios supuestos fácticos
- **El Hecho 3:** Contiene supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 5:** Contiene supuestos facticos y fundamentos de derecho.
- **El Hecho 7:** Contiene fundamentos de derecho.
- **El Hecho 9:** Contiene supuestos facticos y fundamentos de derecho.
- **El Hecho 12:** No es un supuesto fáctico sustento de las pretensiones de la demanda, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Poder**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé *“Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.



Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que solo se aportó poder especial otorgado ante notaria, pero no cumple con los requisitos de ley, al no tener contenidas todos los asuntos, pretensiones del proceso, como lo establece el artículo 14 del Código General del Proceso: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”. Razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como válido el poder aportado

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por DARLINTON JAVIER MIKAN ORDOÑEZ a través de apoderado judicial contra CRESOLMANT S.A.S. – IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e99ba1e40e12b3027b74cb9ff8a117afe3635fe8ec854768662deaa80eb15f39
Documento generado en 25/08/2021 06:24:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00263-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURA MARIA “MORNEO” WOO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

EL art. 25 del C.P.T.S.S. enuncia en su numeral 2°, al referirse al contenido formal de la demanda: *“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”*

Al detallar el contenido de la demanda se observa que, se incurrió en error al momento de transcribir el nombre de la demandante, porque de conformidad al documento de identidad, referenciado a folio 31 del expediente digital, puede advertirse que la demandante se llama: **AURA MARIA MORENO WOO** y no AURA MARIA **MORNEO** WOO como se dispuso a todo lo largo del libelo demandatorio.

De otra parte, el poder no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 5 del Decreto 806 del año 2020, que fue objeto de control de constitucionalidad mediante sentencia C-420 de 2020, el cual prevé *“Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, la Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del mencionado requisito, por cuanto además que en el poder se redactó de forma incorrecta el nombre de la poderdante, no contiene las direcciones de correo electrónico del apoderado y el demandante; aunado a ello, no se observa la certificación de acuse de recibido de mensaje de datos, por lo que no tiene validez jurídica. O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR subsanar las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **AURA MARIA “MORNEO” WOO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357dab1db62846ba18caf4cafe7ee4ec6a2ce486cb4c81e3df9432b1b4857e9

Documento generado en 25/08/2021 06:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>